

## AYUNTAMIENTO DE TARIFA

### “ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS QUIOSCOS DESTINADOS A LA VENTA DE PRENSA, GOLOSINAS Y OTROS PRODUCTOS SIMILARES

#### TITULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1. OBJETO.- La presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de la instalación y funcionamiento de los quioscos destinados a la venta de prensa, golosinas y otros productos similares ubicados en las vías y espacios públicos de la ciudad de Tarifa.

Art. 2. COMPETENCIA.- La competencia municipal en la materia es la prevista en la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, modificada por Ley 57/2003 de medidas parra la modernización del gobierno local, en el Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, así como la Ley 7/1999 de Bienes de Entidades Locales de Andalucía y el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales (Decreto 17 de junio de 1955).

Art. 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN.- El ámbito de aplicación de esta Ordenanza se circunscribe a las calles, plazas, soportales y pasajes que formen parte del sistema viario del termino municipal u otros bienes del dominio público municipal. Asimismo, y exclusivamente con respecto a las características de las instalaciones, se aplicará la presente Ordenanza a quioscos en solares y otros espacios libres no municipales contiguos a la vía pública o próximos a ella.

#### TITULOS II. DE LOS EMPLAZAMIENTOS Y SUS CARACTERÍSTICAS.

##### Art. 4 CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN DE LOS QUIOSCOS.-

1. CONCEPTO. Son quioscos aquellos muebles urbanos de carácter no permanente y desmontable, que tienen como finalidad el ejercicio de una actividad de tipo comercial que se desarrolla en las vías y espacios públicos.

2. CLASIFICACIÓN. Según la actividad comercial a la que se destinen, se podrán establecer quioscos de prensa, golosinas, flores, masa frita y otros.

No se permitirá el establecimiento ni la continuidad salvo lo establecido en la Disposición Transitoria Primera, de quioscos dedicados a la venta de frutas, verduras y artículos de alimentación en general, salvo los exceptuados por dicha disposición.

Art. 5. UBICACIÓN.- La situación general de los quioscos en las aceras será en su tercio exterior de forma que su frente de venta mire hacia la edificación, sus elementos más salientes, una vez desplegados, se encuentren como mínimo a una distancia de 50 cm. De la alimentación del bordillo y de 2 metros de los cuerpos o elementos salientes de las edificaciones y de otros muebles urbanos. Habrán de separarse de los pasos de cebra, semáforos, salidas de vehículos y esquinas una distancia mínima de 5 metros, u otra superior, cuando pueda dificultarse la visibilidad o circulación viaria. Los que desarrollen la misma actividad guardarán una distancia mínima de 250 metros entre ejes, reduciéndose ésta a un mínimo de 50 metros cuando su objeto de venta sea diferente, salvo supuestos específicos debidamente justificados y autorizado.

Art. 6. CARACTERÍSTICAS DE LAS INSTALACIONES.- El modelo y las características del quisco a ubicar, así como el Pliego de Condiciones Técnicas aplicable a cada zona o sector se aprobará por el Pleno de la corporación Municipal. A estos efectos, se tendrá en cuenta la normativa urbanística en cada momento de vigor, sin que la instalación pueda ser una edificación que por sus características suponga una permanencia absoluta en el bien de dominio público o una transformación de éste, que llevaría a calificarla como uso privativo del dominio público y por ende, sujeta a concesión demanial de conformidad con el art. 78 del Reglamento de Bienes de las Entidades locales (RD 1372/1986, de 13 de junio).

En todo caso, la superficie máxima construida no superará los 4 m<sup>2</sup>, salvo supuestos específicos debidamente justificados y autorizados por el Pleno de la Corporación Municipal. La mencionada licencia sólo atribuye al titular el derecho a utilizar la exacta superficie que ocupa el quisco autorizado y, en consecuencia, queda expresa y taxativamente prohibida la utilización de los espacios circundantes, tanto para la exposición de los artículos o productos que sean objeto de la actividad que en aquél se desarrollo como para cualesquiera otros fines. Excepcionalmente, en los quiscos de flores podrá autorizarse un expositor con una superficie máxima de ocupación de 2 m<sup>2</sup>, debiendo cumplir los requisitos de distancias establecidos anteriormente en las condiciones de ubicación.

Los vuelos de la cubierta no podrá sobresalir más de 50 cm. De dos planos de sus caras o fachadas. Las características específicas de los quiscos que por su actividad precisan de mayor superficie vendrán definidas en el pliego de Condiciones técnicas que regulen su autorización o concesión administrativa.

### TITULO III. RÉGIMEN JURÍDICO.

#### CAPITULO I. RÉGIMEN DE CONCESIÓN DE LICENCIAS

Art. 7. FORMA DE OTORGAMIENTO.- Las instalaciones constituidas por elementos arquitectónicos de carácter desmontables se sujetarán a licencia administrativa.

Art. 8. DETERMINACIÓN ANUAL DEL NUMERO DE LICENCIAS.- El Pleno de la Corporación Municipal, previos los estudios pertinentes, determinarán anualmente si procede la concesión de nuevas licencias y, en su caso, el número de licencias de quiscos, así como sus emplazamientos, atendiendo primordialmente a los siguientes criterios:

- Las necesidades planteadas en los distintos núcleos de población afectados.
- La proximidad de otros quiscos dedicados a la misma actividad, con respeto, en todo caso, de las distancias mínimas establecidas en el artículo 5 de esta ordenanza.
- La posible influencia en el tráfico peatonal o rodado.
- Las determinaciones urbanísticas encada momento en vigor para cada zona o sector donde se vayan a ubicar.

El Excmo. Ayuntamiento de Tarifa podrá proceder, sin necesidad de nueva convocatoria, a la nueva adjudicación de aquellas licencias que se revoquen o queden libres por renuncia voluntaria del titular, siempre que las instalaciones no impidan o dificulten la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado.

Art. 9. PUBLICACIÓN.- El anuncio sobre la concesión de nuevas licencias y emplazamientos, con sus referencias cartográficas se publicará en el boletín Oficial de la

Provincia, Tablón de Edictos de la Casa consistorial, en un Diario de tirada Comarcal y en la pagina Web del Ayuntamiento.

## CAPITULO II. PROCEDIMIENTO.

Art. 10. SOLICITUDES DE LICENCIAS. En el plazo de un mes desde el siguiente al día de la publicación del anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, a que se hace referencia en el artículo anterior, los interesados podrán solicitar la licencia para instalar el quiosco que pretendan, mediante instancia que presentarán en el Registro General de Entrada de Documentos del Excmo. Ayuntamiento en el que harán constar expresamente:

- a) Nombre, apellidos y domicilio, a efectos de notificaciones.
- b) Petición concreta de la ubicación de quiosco a que opten.
- c) Declaración jurada de no explotar otro quisco o actividad comercial que impida el desarrollo personal de la actividad autorizada por la licencia.
- d) Circunstancia que posibiliten la preferencia en la adjudicación tales como certificación del grado de minusvalía, declaración de las rentas e ingresos de la unidad familiar, certificado de convivencia así como cualquier otro que se considere oportuno.
- e) Su conformidad con las normas que rigen la adjudicación de la licencia.
- f) Certificado de Formación en la manipulación de alimentos.

En la tramitación del correspondiente expediente se incluirá, cuando proceda, informe del Trabajador Social del Excmo. Ayuntamiento sobre la veracidad de los datos presentados en las solicitudes e incluso presentará de forma motivada otros que considere de interés para el ofertante.

Art.11. ADMISIÓN DE SOLICITUDES.- Finalizado el plazo de presentación de instancias, se elevará a la Alcaldía-Presidencia, propuesta de admisión de solicitudes que reúnan los requisitos previstos en esta ordenanza, a las que se dará una numeración correlativa según el orden de presentación en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento, y de desestimación de aquellas que no lo cumplieran, con expresión de los motivos por los que debe rechazarse. Del acuerdo que, al efecto, adopte la Alcaldía-Presidencia, se dará traslado a los interesados y se publicará en el tablón de Edictos de la Corporación y en la pagina Web del Ayuntamiento concediéndose un plazo de diez días, desde el siguiente a la publicación o recepción de la notificación, para presentar reclamaciones. Transcurrido dicho plazo y a la vista de las reclamaciones presentadas, la Alcaldía-Presidencia admitirá o desestimaré definitivamente las solicitudes.

### Art. 12. ADJUDICACIÓN DE LICENCIAS.-

1. Admitida LA SOLICITUD a trámite, se procederá a su adjudicación por licitación con arreglo a las Bases establecidas en el Pliego de Condiciones Administrativas y Técnicas en las que se valorarán preferente y necesariamente los siguientes aspectos:

- a) Ingresos económicas familiares, obtenido el módulo resultante de la división de los ingresos por el número de miembros de la unidad familiar.
- b) El reconocimiento público de servicios humanitarios, o cívicos o que redunden en beneficio de la comunidad.
- c) Minusvalía física o psíquica que no impida el desarrollo de la concreta actividad de que se trate.
- d) Circunstancias de necesidad debidamente acreditada.

2. Si efectuado este procedimiento de adjudicación o en cualquier caso, siempre que dos o más interesados concurren al mismo emplazamiento, y hubiere igualdad entre licitadores, se procederá al otorgamiento de licencias por sorteo que se celebrará previa convocatoria pública, en la Casa Consistorial bajo la Presidencia del Alcalde-Presidente o Concejal en quien delegue y con la asistencia de un Concejal más, actuando como Secretario el que lo sea de la Corporación o funcionario en quien delegue expresamente.

A la vista de lo actuado y de los informes emitidos, el expediente se elevará a la Alcaldía presidencia para su resolución.

### CAPITULO III. RÉGIMEN GENERAL.

Art. 13. VIGENCIA DE LAS LICENCIAS.- A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, las licencias se otorgarán por años naturales y se entenderán tácitamente prorrogadas en los años siguientes al de su concesión, si ninguna de las partes, Administración y administrado, comunica por escrito a la otra, antes del 1 de marzo, su voluntad contraria a la prórroga.

Art. 14. PRECIOS PÚBLICOS.- El titular de la licencia vendrá obligado a satisfacer en cada ejercicio el precio público que por uso y aprovechamiento de un bien de dominio o uso público figure en la Ordenanza Fiscal en cada momento en vigor, en los términos por ella previstos.

Art. 15. EXPLOTACIÓN DE LA LICENCIA.- Dada la naturaleza de estas licencias, su titular estará obligado a ejercer personalmente la concreta actividad que siendo causa de revocación automática de la licencia la contravención de ésta norma.. No obstante, en atención a la singularidad de la actividad comercial que se explote, el titular de la licencia, en el ejercicio de la misma, se podrá asistir de un familiar-auxiliar que deberá ser inexcusablemente cónyuge, ascendiente o descendiente en línea recta o colateral en primer grado del mismo. Cada dos años los adjudicatarios deberán acreditar que siguen reuniendo las circunstancias que determinaron la adjudicación. La licencia municipal no exime a su titular del cumplimiento de los requisitos ó condiciones que pudieran ser exigibles por otros organismos ó administraciones públicas.

#### Art. 17. REVOCACIÓN DE LAS LICENCIAS.-

1.- Las licencias se entenderán otorgadas salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros.

2.- Las licencias quedaran sin efecto si se incumplieren las condiciones a que estuvieren subordinadas, y deberán ser revocadas cuando desaparecieran las circunstancia que motivaron su otorgamiento o sobrevinieran otras que, de haber existido a la sazón habrían justificado la denegación y podrán serlo cuando se adopten nuevos criterios de apreciación.

#### Art.18. LIMITACIONES.-

1.- Por razones de urgencia e interés público, el Alcalde podrá retirar en cualquier momento, de forma provisional o definitiva, aquellos elementos o instalaciones que impidan o dificulten gravemente la utilización normal común de los bienes de dominio público o el tránsito peatonal o rodado y en general el uso público de calles y vías públicas, y en uso de las potestades y obligaciones de protección y defensa de estos bienes, todo ello con cargo a los responsables.

2.- Igualmente, en cualquier momento el Alcalde podrá ordenar la retirada provisional o definitiva del quiosco cuando razones de interés público y urgencia debidamente valoradas así lo aconsejen, previa audiencia del interesado.

El Excmo. Ayuntamiento podrá en cualquier momento establecer un nuevo modelo de quiosco, siendo obligatorio para los titulares de licencia realizar la instalación del nuevo modelo en el plazo de nueve meses, desde la aprobación de éste, siempre, que a la fecha de la entrada en vigor del nuevo modelo hubiera transcurrido quince años desde la instalación del modelo anterior. Cuando no hubiera transcurrido el plazo de quince años, el plazo de nueve meses a que se refiere el párrafo anterior comenzará a contarse desde la fecha en que se cumplieren los quince años desde la instalación modelo anterior, siempre que el quiosco se encuentre en perfecto estado durante ese periodo de tiempo y así lo constaten los servicios técnicos municipales. El incumplimiento de lo expuesto anteriormente será motivo de revocación de la licencia.

Art. 19. TRASLADO DE QUIOSCOS.- La Alcaldía-Presidencia podrá ordenar el traslado del quiosco a un nuevo emplazamiento, lo mas cercano posible al lugar originario dentro de la unidad urbanística prevista en el P.G.O.U., cuando circunstancias urbanística, de tráfico, estéticas o cualesquiera otras debidamente acreditadas así lo aconsejen. A tales efectos, el camino deberá realizarse dentro del plazo de un mes desde la recepción por el titular de la notificación del acuerdo, siendo los gastos que se originen de cuenta del adjudicatario.

Art. 20. EXTINCIÓN DE LAS LICENCIAS.- Son causas de extinción de las licencias:

- a) Fallecimiento o jubilación del titular.
- b) Incapacidad permanente, absoluta o total del mismo.
- c) Renuncia expresa del titular.
- d) Revocación de la licencia.
- e) Finalización del plazo determinado en la licencia conforme al Pliego o Base de licitación, en su caso.
- f) La no explotación, cierre o abandono del quiosco durante más de seis meses, por causa imputable al titular.

Art. 21. TRANSMISIBILIDAD.- Queda absolutamente prohibida la transmisión de la concesión o de la licencia.

En caso de fallecimiento o jubilación del titular, podrán subrogarse en la posición del titular el cónyuge, descendientes en primer grado o ascendentes, por ese orden, siempre que reúnan las características que sirvieron de preferencia en la adjudicación de la concesión o licencia, debiéndolo comunicar al órgano competente junto a la acreditación de los extremos señalados antes.

Art. 22. NORMATIVA.-En el ejercicio de las actividades recogidas en esta Ordenanza, el titular de la licencia deberá cumplir la normativa referente a cada actividad (Normas higiénico sanitarias, fiscales, de horario de actividad, etc...), aunque no se especifiquen en las respectivas bases de adjudicación.

#### CAPITULO IV. RESPONSABILIDAD Y OBLIGACIONES.

Art. 23. RESPONSABILIDAD.- La titularidad de los quioscos objeto de esta Ordenanza comporta la imputación de las responsabilidades de todo orden, que se derive de las instalaciones o actividades comerciales que se realicen.

Art. 24. OBLIGACIONES.- Los sujetos responsables mencionados en el artículo anterior están obligados a:

- 1) Presentar testimonio de la licencia o concesión municipal otorgada, a requerimiento de la autoridad o funcionario municipal competente.
- 2) No obstaculizar los actos de comprobación de las instalaciones que se efectúen por dicho personal municipal.
- 3) Utilizar el espacio autorizado ateniéndose a las características de aprovechamiento señaladas en la licencia.
- 4) Llevar a cabo las actividades comerciales ajustándose a las condiciones generales y particulares de la licencia municipal otorgada al efecto.
- 5) Conservar el quiosco y elementos accesorios así como los espacios afectados en las debidas condiciones de limpieza, salubridad y ornato público.
- 6) Abonar los impuestos y precios públicos y cualquier otra carga fiscal que grave las instalaciones, actividades comerciales y publicitarias.
- 7) Tener en vigor el Carné de manipulador de alimentos, cuando proceda.
- 8) No vender bebidas alcohólicas ni productos no incluidos en la licencia.
- 9) Cumplir el Pliego de Condiciones y Bases que regulen la adjudicación.

Art.25. PROHIBICIÓN.

No se permitirá ocupar más espacio publico con elemento alguno que el autorizado en la concesión, ni colocar en torno o en las proximidades del Quiosco armazones, expositores, estanterías, cortavientos, plásticos o cualquier otro elemento que pueda dificultar el transito de personas o suponga deterioro del medio urbano.

## CAPITULO V. INFRACCIONES Y SANCIONES.

Art.26. INFRACCIONES.- Constituirán infracciones a la presente Ordenanza, las acciones y omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la misma, de conformidad con la legislación vigente. Toda infracción llevará consigo la imposición de sanciones a los responsables, así como la obligación de resarcimiento de daños e indemnización de perjuicios a cargo de los mismos.

Art.27. CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.- Las infracciones se clasificarán en leves, graves y muy graves.

1.- Se considera infracciones leves:

- a) La falta de ornato y limpieza del quiosco.
- b) El deterioro leve en los elementos de mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al quiosco que se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia.
- c) Aquellas en las que la incidencia en el bien protegido o el daño producido a los intereses generales sea de escasa entidad.

2.- Se consideran infracciones graves:

- a) La reiteración por dos veces de falta leve.
- b) Utilizar más espacio del autorizado, incumpliendo las características de aprovechamiento señaladas.
- c) El deterioro grave de los elementos de mobiliario urbano y ornamentales anejos o colindantes al quiosco que se produzcan como consecuencia de las actividad objeto de la licencia o concesión, cuando no, constituya falta leve o muy grave.

- d) La falta de mantenimiento de las debidas condiciones de ornato y salubridad del espacio público usado, así como de los elementos instalados en el mismo.
  - e) La instalación en los quioscos de elementos adicionales autorizables sin haber obtenido previamente la licencia correspondiente.
  - f) No estar en posesión de carné de manipulador de alimentos.
  - g) La no exhibición de las Licencias Municipales preceptivas a las autoridades o agentes municipales que lo soliciten.
- 3.- Se consideran infracciones muy graves:
- a) Cualquier acto de ocupación sin licencia o sin ajustarse a sus condiciones.
  - b) La instalación de un quiosco con modelo o diseño distinto del expresamente autorizado.
  - c) La instalación en los quioscos de elementos adicionales no autorizables.
  - d) La transmisión de la autoridad de los quioscos.
  - e) No cumplir el compromiso de adaptación del diseño de quiosco al modelo aprobado.
  - f) La presentación por parte del titular o del auxiliar, en su caso, de documentación falsa o la simulación de circunstancias y datos que será considerada además como agravante si se obtiene un beneficio.
  - g) La comisión de tres o más infracciones graves dentro del periodo de un año.
  - h) La falta anual de pago de la tasa por ocupación de vía pública correspondiente.
  - i) Exponer al público productos o géneros que no sean los expresamente objeto de la licencia.
  - j) Cuando el quiosco permaneciese cerrado por causa no justificada, durante más de dos meses.
  - k) El incumplimiento de los requerimientos que sobre el desarrollo de la actividad concreta de que se trate efectúe el Excmo. Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias y de los preceptos legales en vigor.
  - l) El ejercicio por el titular de la licencia de otra actividad profesional, arte y oficio que no sea la administración de su propio patrimonio.
  - m) El incumplimiento del horario de cierre, establecido en el respectivo Pliego de Condiciones, o decretado por el Ayuntamiento, cuando no constituya falta grave.
  - n) Falta de explotación personal del quiosco.
  - o) Tener personal auxiliar en el quiosco distinta a las autorizadas en esa Ordenanza.

#### Art. 28. SANCIONES.-

-Las infracciones calificadas como leves serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa de hasta 90 euros.

-Las infracciones calificadas como graves, serán sancionadas en función del daño producido al interés general, con multa gradual de 90 euros a 150 euros. Pudiéndose proceder a la suspensión temporal de la licencia o de la concesión en su caso.

-Las infracciones calificadas como muy graves se sancionaran, en todo caso, con multa gradual entre los 150 euros a 300 euros, salvo que se prevean sanciones superiores en normas específicas, pudiéndose además procederse a la revocación de la licencia, en su caso.

Art. 29. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.- Si al iniciarse el procedimiento se considera que hay elementos de juicio para calificar la infracción como leve, se tramitará el procedimiento simplificado para el ejercicio de la potestad sancionadora. En el supuesto de que los hechos apreciados pudieran ser constitutivos de infracción grave o muy grave, se seguirá el procedimiento general previsto para determinar la responsabilidad por infracciones administrativas.

A) En caso de que se instruyera expediente sancionador por dos o más infracciones tipificadas entre las que existan conexión causa-efecto, se impondrá una sola sanción y será la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido en su cuantía máxima. En los demás casos, a los responsables de dos o más infracciones, se les impondrán las multas correspondientes a cada una de las diversas infracciones cometidas.

B) Las multas que se impongan a los distintos sujetos como consecuencia de una misma infracción tendrán entre sí carácter independiente.

Art.30. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES.- Cuando en el hecho concurren algunas circunstancias agravantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima. Si concurriesen circunstancias atenuantes, la sanción se impondrá en su cuantía mínima.

En los supuestos en que concurren ambos tipos de circunstancias, se ponderará la sanción a imponer teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad, considerándose especialmente los siguientes criterios para la graduación de la sanción:

- Existencia de intencionalidad.
- La naturaleza de los perjuicios causados.
- La reiteración por comisión e el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así se haya declarado por resolución firme.

Son circunstancias agravantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

- El haberla cometido alterando los supuestos de hecho que presuntamente legitimaren la actuación, o mediante falsificación de los documentos en que acreditare el fundamento legal de la actuación.
- La reiteración.

Son circunstancias atenuantes de la responsabilidad de los culpables de una infracción:

- El no haber tenido intención de haber causado daño tan grave a los intereses públicos o privados afectados por la actuación.
- El haber procedido a reparar o disminuir el daño causado antes de la iniciación de las actuaciones sancionadoras.

Art. 31. ILÍCITO PENAL.- En cualquier momento del procedimiento sancionador en que los órganos competentes estimen que los hechos pudieran ser constitutivos de ilícito penal, se comunicará al Ministerio Fiscal solicitándose testimonio de las actuaciones que se inicien respecto de la comunicación, acordándose, en su caso, suspensión hasta que recaiga resolución judicial, si existe identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Art. 32. MEDIDAS PROVISIONALES.- El órgano competente para resolver podrá adoptar las medidas de carácter provisional que estime oportunas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera recaer, el buen fin del procedimiento para evitar los efectos de la infracción y las exigencias de los intereses generales. Cuando concurren circunstancia de urgencia inaplazable, el órgano competente para iniciar el procedimiento o el órgano instructor podrá adoptar las medidas provisionales que resulten necesarias. Las medidas de carácter provisional podrán consistir en la suspensión temporal de actividades y la prestación de fianzas, así como la retirada de productos o suspensión temporal de servicios por razones de sanidad, higiene o seguridad. Las medidas provisionales deberán ser expresamente previstas y

ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretendan garantizar en cada supuesto concreto.

Art. 33. DAÑOS Y PERJUICIOS.- Si las conductas sancionadas hubieran causado daño o perjuicios a la Administración Pública, la resolución del procedimiento podrá declarar:

a) La exigencia al infractor de la reposición a su estado originario de la situación creada por la infracción.

b) La indemnización de los daños y perjuicios causados cuando su cuantía haya quedado determinada en el procedimiento. Si no hubiese quedado determinada, la indemnización de daños y perjuicios se determinará por un procedimiento complementario cuya resolución será inmediatamente ejecutiva susceptible de terminación convencional.

Art. 34. PRESCRIPCIÓN.-

A) Las infracciones muy graves prescribirán en el plazo de 3 años, las graves prescribirán a los 2 años y las leves a los 6 meses.

- El plazo de prescripción de las infracciones comenzará a contar desde el día que se hubieran cometido.

-En las infracciones derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la finalización de la actividad o la del último acto con el que la actividad se consuma.

-Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

B) El plazo de prescripción de las sanciones comenzará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmada la resolución por la que se impone al sanción.

- Interrumpirá la prescripción la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel está paralizado durante más de un mes por causa no imputables al infractor.

- Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los 3 años, las impuestas por faltas graves a los 2 años y las impuestas por faltas leves al año.

Art. 35. RECURSOS ADMINISTRATIVOS.- Contra las resoluciones concediendo o denegando las instalaciones de quioscos, cualquiera que sea el sistema de adjudicación, así como las licencias de ocupación de elementos auxiliares de quiosco, autorizaciones o denegaciones de nombramiento de auxiliares, autorización o no de transferencia de titularidades, así como las resoluciones imponiendo sanciones, podrá interponerse recurso de Reposición por plazo de 15 días, a partir de notificación de la resolución ante mismo órgano administrativo que dictó el acto. El recurso extraordinario de revisión sólo procederá en los plazos y cuando concurren las circunstancias legalmente prevista, resolviendo el mismo órgano administrativo que dictó el acto.

Art. 36. RECURSO JURISDICCIONAL.- Contra las resoluciones expresas que ponga fin a la vía administrativa o contra las resoluciones presuntas, transcurrido el plazo legalmente previsto, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

PRIMERA.- Los actuales titulares de quioscos que se hallen dentro del ámbito de actuación de la presente Ordenanza, deberán acogerse al régimen previsto en la misma así como al Pliego que se establezca al respecto, en el plazo máximo de cinco años, mediante autorización otorgada por la Alcaldía-Presidencia previos los informes pertinentes. El anterior

régimen transitorio será de dos años a contar desde la fecha de la prohibición las ventas de golosinas que disponga de número de registro sanitario y demás requisitos de envasado y manipulación así como la masa frita.

SEGUNDA.- Con carácter excepcional. Una vez finalizado el plazo dado en la Disposición Uno anterior, y a fin de compensar los gastos que supone la adaptación de los quioscos existentes a esta Ordenanza, al Alcaldía-Presidencia, previos los informes pertinentes, podrá otorgar prórrogas anuales a aquellos titulares que lo soliciten y acrediten insuficiencia de medios económicos, siempre y cuando no hubieran sido sujetos de faltas graves o muy graves.

#### DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- En lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a la normativa de Régimen Local, en cada momento en vigor, y señaladamente a la ley 7/1985 modificado por Ley 57/2003 de medias para la modernización del gobierno local, al Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, al Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, al Reglamento de Bienes y Servicios de las mismas y demás Legislación prevista en el artículo 5 de la citada Ley 7/1985, o normas que complementen o sustituyan total o parcialmente a la citada.

SEGUNDA.- Esta Ordenanza entrará en vigor en los términos previstos en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril reguladora de las Bases del Régimen Local.

TERCERO.- Los quioscos dedicados exclusivamente a al venta del cupón de la Once no estarán sujetos a la presente Ordenanza.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Estas ordenanzas vienen a derogar a cuantas normas y disposiciones locales que regulen esta materia puedan existir y contradigan lo expresado en esta.